



SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

APROBADO ACTA 073

(Sesión del 13 de julio de 2022)

Radicado: 05001-60-01250-2022-00098
Sancionado: J.T.V. y otro
Delito: Hurto calificado y agravado
Asunto: Fiscal apela decisión que sustituyó sanción pedagógica
Decisión: Revoca sustitución de la sanción y ordena aprehensión
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 18 de julio de 2022

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN.

La Sala resuelve el recurso de apelación que instauró la delegada de la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión del pasado 11 de marzo, por medio de la cual la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, declaró penalmente responsables al menor J.T.V. y a otro por la comisión del delito de Hurto calificado y agravado y, le **sustituyó** la sanción pedagógica de privación de la libertad, por sanción pedagógica en medio semicerrado en el programa Orientación y Acompañamiento en la Escuela de Trabajo San José.

2. HECHOS.

El 4 de febrero de 2022, a eso de las 2:20 de la tarde, el señor Eduardo Vásquez Báez se encontraba laborando en su taxi de placas SNV-301, en inmediaciones del sector de Suramérica, por el Éxito de La Estrella, momento en el cual dos jóvenes le solicitaron un servicio; entonces la víctima paró su vehículo, las personas se subieron en los asientos de atrás y le dijeron que los

Radicado: 05001-60-01250-2022-00098
Sancionados: J.T.V. y otro
Delito: Hurto calificado y agravado

llevara a Sabaneta, que ellos le irían guiando el camino. Cuando se encontraban por la calle 80 sur con la carrera 47D, uno de los jóvenes lo tomó por el cuello y le sacó \$50.000, que tenía en el bolsillo, el otro “*le hacía con algo en las costillas*” y le decía que entregara todo. Cuando los asaltantes advirtieron que estaban cerca de una Estación de Policía, se lanzaron del vehículo en movimiento, pero, algunas personas que se encontraban en el sitio se dieron cuenta de lo que estaba sucediendo y empezaron a gritar para atrapar a los dos jóvenes y le dieron aviso a los policiales. La víctima, en compañía de un compañero taxista, siguieron a los dos agresores que corrían y, metros más adelante, la policía los capturó. Fueron identificados como J.T.V. y S.M.O., de 17 y 15 años, respectivamente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

3.1. Audiencias Preliminares. El 5 de febrero de 2022, la Juez Primera Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, legalizó el procedimiento de captura realizado en contra de los menores J.T.V. y S.M.O. Acto seguido la Fiscalía General de la Nación les formuló imputación como coautores de un Hurto calificado y agravado conforme a los artículos 239, 240 numeral 2° y 241 numeral 10 y 11 del Código Penal, cargo al cual se allanaron los imputados. La Juez le impuso a J.T.V., medida de internamiento preventivo.

3.2. Verificación de Allanamiento. El 8 de febrero de 2022 correspondió por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, Despacho que el día 18 de ese mismo mes, llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento e imposición de sanción.

3.3. Decisión recurrida. El 11 de marzo del año en curso, la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes, con funciones de conocimiento, dictó la sentencia que declaró penalmente responsable a los menores J.T.V. y S.M.O. Concretamente, respecto al primero en mención le impuso sanción

Radicado: 05001-60-01250-2022-00098
Sancionados: J.T.V. y otro
Delito: Hurto calificado y agravado

pedagógica de privación de la libertad, pero se la sustituyó por libertad en medio semicerrado.

Para el efecto adujo la *a quo* que según el artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la sanción privación de la libertad procede para adolescentes mayores de 16 años, pero menores de 18 cuando cometen delitos cuya pena mínima es igual o superior a 6 años de prisión, como el Hurto calificado agravado –que establece una pena mínima de 12 años de prisión-. Sin embargo, decidió sustituir la sanción de privación de la libertad por internamiento en medio semicerrado, aludiendo a los criterios establecidos en el artículo 179 *ibídem* pues, si bien se trata de hechos graves en tanto los adolescentes atentaron contra el patrimonio económico del señor Eduardo Vásquez Báez, utilizando para ello la violencia física y moral, logrando desapoderarlo de \$50.000 en efectivo, los jóvenes aceptaron el cargo imputado por la Fiscalía, lo cual es importante para efectos de reconocer además de la ilicitud de sus comportamientos, las consecuencias a nivel personal, familiar y social, esto es, tomar consciencia de lo realizado, para no repetirlo.

En cuanto al numeral segundo de la norma en cita, esto es proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad, adujo la primera instancia que la Regla de Beijing número 16, prevé que se debe efectuar una investigación completa sobre el medio social, las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se cometió el delito. En este caso, la Defensoría de Familia rindió informe respecto de las condiciones de vida de los adolescentes; concretamente respecto de J.T.V. se estableció que cuenta con 17 años de edad, para ese momento se encontraba privado de la libertad en la institución acogida, era orientado en persona, tiempo y espacio, vive con la madre, quien es su figura de autoridad, en ocasiones no acata órdenes, ni normas, la madre es laxa frente a los límites dentro del hogar, el joven interactúa con pares negativos en el sector donde reside y su madre manifestó que su hijo consume sustancias psicoactivas, como la marihuana, el progenitor es ausente en el proceso de formación del joven, tiene pautas erróneas de crianza, ha tenido

Radicado: 05001-60-01250-2022-00098
Sancionados: J.T.V. y otro
Delito: Hurto calificado y agravado

conductas de calle, estudió hasta quinto de primaria y es su primer ingreso al sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

Entonces si bien se cumplen los requisitos exigidos por el Legislador para imponer a J.T.V. la privación de la libertad, las Reglas de Beijing establecen que la prisión para los adolescentes es el último recurso a cuál deben acudir el Estado y la sociedad, amén de que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes es un sistema flexible, pedagógico, pero sobre todo restaurativo. Así mismo el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su literal b), establece que: “... la detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. Y en sentencia del 17 de noviembre de 2021 con Radicado 57260 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se reiteró esa disposición internacional que Colombia debe atender, en el sentido que la restricción de libertad debe utilizarse como último recurso.

Por lo anterior advirtió la *a quo* que no acogería la petición de la Fiscal, respecto de la sanción para el adolescente J.T.V., porque solicitó su privación de libertad, solo con base en la gravedad del comportamiento realizado, lo cual es totalmente prohibido, según lo dejó claro la sentencia citada en precedencia. En este caso el menor fue privado de la libertad desde el 4 de febrero, se mostró arrepentido por lo que hizo y le ofreció disculpas al ofendido. Es por ello que le impuso privación de libertad sustituida por medio semicerrado, en el programa Orientación y Acompañamiento de la Institución Educativa de Trabajo San José, por el término de dos años, a partir del día de su captura, es decir, 4 de febrero de 2022; pues en dicha institución, tendrá la oportunidad de terminar su bachillerato, le brindarán los talleres prelaborales del SENA, y podrá compartir con su familia, los fines de semana, con lo cual se cumplen las finalidades del artículo 178 del Código de Infancia y Adolescencia.

3.4. Del recurso. Inconforme con la decisión, la delegada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación al considerar que la decisión de la primera instancia de sustituir la sanción de privación de libertad por internamiento en medio semicerrado no es acertada si se tiene en cuenta la gravedad de la conducta pues no se trató de un hurto cualquiera, la forma

Radicado: 05001-60-01250-2022-00098
Sancionados: J.T.V. y otro
Delito: Hurto calificado y agravado

como procedieron los adolescentes es indicativa de que no era la primera vez que cometían esta clase de conducta punible, también es deplorable, desde todo punto de vista, atacar físicamente al taxista el cual es un adulto mayor de 66 años, que se encontraba en estado de indefensión pues, el solo hecho de que estuviera sentado con el cinturón de seguridad puesto y los agresores en la parte de atrás del vehículo, lo dejó sin posibilidad de poder defenderse, aunado a la utilización en el hecho de un arma cortopunzante.

Destaca la censora que la Ley 2197 del 25 de enero de 2022 de seguridad ciudadana, en su artículo 21 que adicionó el 310 de la Ley 906 de 2004 estableció que el uso de armas blancas deben ser valorados por el Juez para considerar el peligro para la comunidad, lo cual fue tenido en cuenta por el Juez de control de garantías que impuso la medida de internamiento preventivo en contra del adolescente J.T.V. y esta situación no ha cambiado si se tiene en cuenta el poco tiempo que estuvo privado de la libertad -un poco más de un mes- en la cual se encontraba en fase de acogida y persuasión para la realización del trabajo pedagógico que demanda la Ley 1098 de 2006, para los adolescentes infractores. Luego no es acertado suspender un proceso en el centro Carlos Lleras, para pasarlo a la escuela de trabajo San José, pues está comprobado que los adolescentes salen de esta última y no regresan, precisamente porque no se ha realizado el trabajo de concientización o persuasión para evitar que los jóvenes se evadan en el momento en que estén en la fase de confianza.

Arguye que respecto a las disposiciones de la de la Ley 1098 2006 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 mayo de 2013 con ponencia del magistrado Javier Zapata Ortiz advirtió que *“la sensatez aconseja que la orden de sustituir una sanción puede adoptarse en la sentencia cuando el adolescente haya sido sometido a internamiento preventivo”*, cosa que no se dio en el caso en examen.

Resalta así mismo que en su momento ella consideró que las condiciones personales y modo de vida del adolescente, no le permitían sugerir a la Juez la sustitución de una sanción extramural teniendo en cuenta también que calificó la conducta realizada por los jóvenes infractores como gravísima, dadas las circunstancias que rodearon los hechos investigados, además que

Radicado: 05001-60-01250-2022-00098
Sancionados: J.T.V. y otro
Delito: Hurto calificado y agravado

el informe rendido por el defensor de familia no ofrecía un pronóstico favorable, pues J.T.V tiene 17 años, no acata normas, se autogobierna, frecuenta pares negativos, consume estupefacientes, está desescolarizado con un evidente atraso escolar y permanece en la calle, luego con este panorama considera la Fiscal que no es posible una sustitución de la sanción privativa.

Acota que la decisión de la *a quo* desconoce los criterios de proporcionalidad al daño causado a la víctima, pues aunque hubo verdad porque el joven se allanó a cargos, no hubo justicia si se tiene en cuenta que la sanción no corresponde a la gravedad de la conducta, la cual se ve empañada al premiar al joven con un medio abierto que no merece, además de que la reparación brilla por su ausencia teniendo en cuenta que el delito por el que se procedió es un atentado contra el patrimonio económico. Tampoco es del todo cierto que los jóvenes pidieron disculpas a la víctima ya que esta por su situación laboral, no pudo asistir a la audiencia.

No en vano, las normas internacionales y tratados de derechos humanos tal como las Reglas Beijing establecen que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada no solo a las circunstancias y gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidad del menor, así como a las necesidades de la sociedad; solo se impondrá privación de la libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona, como es del caso pues incluso se colocó en peligro la vida de una persona en tanto fueron dos sujetos con arma blanca que ultrajaron con palabras intimidantes a un taxista que pese su avanzada edad -66 años- se ha visto abocado a trabajar para conseguir su sustento ya que su edad no le es fácil conseguir otro empleo. Enfatiza la censora en que, ante hechos tan graves, las víctimas y la sociedad reclaman una justa sanción y el medio abierto no puede ser considerado en este caso como una sanción justa, por el contrario, le envía un mal mensaje a la sociedad y a las víctimas, los cuales están expectantes ante decisiones de los Jueces que en ocasiones no corresponden a esas expectativas que tiene la comunidad ante hechos tan reprochables como los acaecidos en este caso.

Radicado: 05001-60-01250-2022-00098
Sancionados: J.T.V. y otro
Delito: Hurto calificado y agravado

Por último, considera que la sanción impuesta no cumple con los fines pedagógicos de proteger, educar y restaurar derechos, no solo del adolescente sino también de las víctimas y la sociedad y, por ende, solicita se revoque parcialmente el fallo impugnado en lo atinente a la sanción sustitutiva y, en su lugar, se deje en firme la sanción de privación de libertad en el Centro de Atención Especializada, por el término que se estime pertinente.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer el asunto según lo dispone el artículo 168 de la Ley¹ 1098 de 2006.

4.2. Problema jurídico.

La Sala determinará si la sustitución de la sanción de privación de la libertad impuesta al adolescente J.T.V. tiene fundamento fáctico y legal.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

Si bien las sanciones que prevé el sistema de responsabilidad penal para adolescentes tienen una finalidad muy diferente a las penas que establece el Código Penal para los adultos, aquellas comparten con estas su sujeción al principio de legalidad que prevé el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y que desarrollan los artículos 152 de la Ley 1098 de 2006² y 6° de la Ley 599 de 2000³.

¹ **Artículo 168.** Composición y competencias de las salas de asuntos penales para adolescentes. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contarán con Salas de Asuntos Penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal adolescente. Estas Salas estarán integradas por un (1) Magistrado de la Sala Penal y dos (2) Magistrados de la Sala de Familia o en su defecto de la sala Civil, del respectivo Tribunal Superior.

En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. (Negritas fuera de texto)

² **Artículo 152.** *Principio de legalidad.* Ningún adolescente podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión, al momento de la comisión del delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca. El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley.

³ **Artículo 6°.** *Legalidad.* Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

En este orden de ideas, entonces, la sanción que la *a quo* impuso a J.T.V. no podría ser otra que la privación de la libertad en centro de atención especializado, en tanto así lo prevé el artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora, al igual que la sanción, la modificación y/o sustitución de la misma no está al arbitrio del operador judicial, pues en los términos que el legislador reguló el asunto, inciso tercero del citado artículo 187 *ibídem*, la sustitución de la privación de la libertad tiene como requisito el cumplimiento parcial de ella. A la letra la disposición prevé: “(...) **Parte de la sanción** impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad” (Negrillas de la Sala).

El vocablo “*parte*” inserto en la norma denota la diferencia entre dos tipos de sanciones que deben cumplirse: la privativa de la libertad de un lado y cualquiera de las cinco primeras que instituye el artículo 177 *ejusdem*⁴. Sin detrimento de la facultad para ordenar el cumplimiento pleno de la sanción privativa de la libertad, en caso de incumplimiento de los compromisos que determine el Juez.

Fue voluntad del legislador, entonces que, respecto de algunas conductas punibles, las que menciona taxativamente el artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el proceso de educación, protección y rehabilitación del adolescente infractor, esté precedido de la medida restrictiva de su libertad de locomoción, ya sea en virtud del internamiento preventivo de que trata el

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.

⁴ **Artículo 177. Sanciones.** Modificado por el art. 89, Ley 1453 de 2011. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La **amonestación.**

2. La **imposición de reglas de conducta.**

3. La **prestación de servicios a la comunidad**

4. La **libertad asistida.**

5. La **internación en medio semicerrado.**

6. La **privación de libertad en centro de atención especializado.** (Negrillas fuera de texto)

artículo 181 de la Ley 1098 de 2006, o a título de sanción como ocurre en el *sub examine*.

En relación con el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de mayo de 2013, con ponencia del magistrado Javier Zapata Ortiz, aclaró⁵:

“(…) Aunque un examen literal de las disposiciones pertinentes de la Ley 1098 de 2006, conduce a deducir que la sanción de privación de la libertad debe estar en ejecución para que se active la posibilidad de reemplazarla, la sensatez aconseja que la orden de sustituirla puede adoptarse en la sentencia cuando el adolescente haya sido sometido a internamiento preventivo en centro especial o en su domicilio y los resultados asociados a ese tiempo en reclusión, más los demás elementos de juicio relacionados con sus circunstancias personales y necesidades especiales que obren en la actuación, deriven en un diagnóstico favorable de sustitución de la sanción privativa de la libertad” (Negrillas y Subrayas de la Sala)

En el asunto, considera esta Sala que no se dan las condiciones que para la sustitución dispuso el legislador, esto es, que el adolescente haya estado en internamiento preventivo con ocasión a la infracción o cumplido parte de la sanción que permita un diagnóstico favorable del proceso educativo del menor; ello en tanto si bien se tiene que a J.T.V. se le impuso medida de internamiento preventivo desde el 5 de febrero último, solo hasta el día 9 del mismo mes se le abrió cupo para ser ingresado Centro Transitorio de Atención – Amigó, luego razón le asiste a la delegada de la Fiscalía cuando arguye que el menor estuvo tan solo un mes recluido, mismo en el cual ni siquiera se logró la obtención de un informe sobre los resultados de dicha reclusión toda vez que según lo indicó la defensora de familia, aun se encontraba en fase de permanencia.

Pues bien, cierto es que la finalidad o norte que debe ser verificado y analizado por el operador judicial al momento de imponer una sanción al menor infractor del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, radica en determinar cuáles son las necesidades que tiene, pero también se debe tener en cuenta los intereses de la sociedad y de las víctimas, debiendo para ello hacer un exhaustivo análisis de la valoración y ponderación de todos estos aspectos.

⁵ CSJ SP Radicado 35431.

También lo es que en algunos casos la jurisprudencia ha dado una interpretación bastante garantista al artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia en el sentido de que el Juez desde la sentencia misma puede sustituir la sanción de privación de la libertad por otra menos invasiva, pero eso solo puede darse en el evento de que el menor de edad haya estado en detención preventiva y en el trasegar de dicha medida precautelar se hayan cumplido de manera razonable los fines pedagógicos de reeducación, reinserción social, protección, etc. que busca este especial proceso penal⁶.

Así mismo, y de manera más reciente⁷, el órgano de cierre ha abierto los espacios, incluso, para que aun en los casos en donde el menor no haya estado privado preventivamente de la libertad al momento de dictarse sentencia se pueda de una vez sustituir o modificar la sanción; empero, para ello el Juzgador deberá tener en cuenta que aquel definitivamente no requiere tratamiento pedagógico, al hacer una valoración muy estricta de todos los criterios que trae la Ley 1098 de 2006 y que tienen que ver no solo con las necesidades del menor y su proceso de reinserción social sino también, se itera, con las necesidades de la sociedad y la víctima.

Analizando el caso en concreto, le corresponde a la Sala entrar a determinar si la modalidad de la sanción impuesta a J.T.V., es legal, proporcional y razonable y cumple con la finalidad pedagógica que conlleva esta clase de sanciones cual es proteger, educar y restaurar, además de garantizar al adolescente su pleno y armonioso desarrollo de crecimiento en la comunidad y en la familia. Para el efecto, se resalta que la *a quo* si bien advirtió la gravedad de la conducta realizada por el menor, consideró que el hecho de que hubiese habido aceptación de cargos da cuenta de su arrepentimiento, aunado a que la privación de la libertad debe ser la última medida a la que se llegue, en este caso el menor no cuenta con el apoyo económico ni afectivo de su padre, lo cual es de trascendental importancia en su formación, que la progenitora ha sido laxa en su educación al punto que el adolescente solo ha aprobado quinto de primaria y que es su primer ingreso al Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

⁶ *Óp. Cit.*

⁷ Véase, entre otras, sentencias como la de Radicado 30313 de 2018 y 52248 de 2020.

Radicado: 05001-60-01250-2022-00098
Sancionados: J.T.V. y otro
Delito: Hurto calificado y agravado

Al respecto considera esta Sala que la *a quo* sí erró en las consideraciones que tuvo para elegir la clase de sanción a imponer, pues debió fijarse en que la infracción y las condiciones personales objetivas de J.T.V. no se circunscribiera a una concreta modalidad de medida pedagógica pues, de ser así, no la podía desconocer con base en consideraciones meramente subjetivas, es decir, si él está entre los 16 y 18 años de edad -17 para ser exactos- y el delito cometido tenía señalada una pena de prisión de 6 años o mayor, la única sanción que podría imponer la Juez era la privación de la libertad en centro especializado, por regulación expresa del legislador, quien al momento de crear la norma valoró un sinnúmero de cuestiones atinentes a la gravedad del delito, las necesidades sociales y personales del menor, las necesidades de la sociedad y de la víctima etc.

Y es que, si bien es claro que el Juez puede desde la misma sentencia sustituir la sanción privativa de la libertad en centro de atención especializada, para ello es completamente necesario que el infractor haya cumplido con una serie de objetivos pedagógicos establecidos por el mismo Código de la Infancia y la Adolescencia, sin que ello pueda ser verificado para este punto porque lo cierto es que el menor no logró iniciar a cabalidad su proceso de trabajo pedagógico en el centro Carlos Lleras pues apenas se encontraba en fase de acogida y persuasión.

De lo anterior, resulta imperioso resaltar que la Juez de primera instancia no podía desconocer el mandato del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 a efectos de seleccionar la sanción, dadas las condiciones especiales que enmarcan esta causa penal y, lo que debía imponer por acatamiento a ese principio de legalidad, era la sanción privativa de la libertad. Ahora, si la *a quo* era del criterio que había lugar a sustituir la medida privativa de la libertad, ello solo era posible a través de un ejercicio de valoración positivo de todos y cada uno de los requisitos instituidos en el artículo 179 *ibídem*, esto es, que la conducta no comportara gravedad sustancial, que la sustitución se mostrara proporcional a la entidad del delito cometido, que las necesidades del adolescente y la sociedad se vieran satisfechas con las medidas elegidas, que la edad de éste no fuera tan cercana a los 18 que requiriera un tratamiento

Radicado: 05001-60-01250-2022-00098
Sancionados: J.T.V. y otro
Delito: Hurto calificado y agravado

diferenciado y el acatamiento de los compromisos y de otras sanciones, en caso de que existan.

Por lo anterior, se echó de menos en la sentencia que ahora nos ocupa, el análisis de que se trató de una conducta bastante grave, que atentó contra el patrimonio económico de un adulto mayor, que fueron dos jóvenes que para intimidar al ciudadano mientras laboraba, que hicieron uso de un arma blanca, que se trata de un delito tan grave que, en el sistema para adultos parte de una pena mínima de nueve años de prisión. Pero, además, se estableció que J.T.V. es desobediente, interactúa con pares negativos, consume estupefacientes, solo estudió hasta quinto de primaria –para lo cual no existe justificación alguna-. Además de que le faltan unos cuantos meses para cumplir la mayoría de edad y estaba cometiendo el delito con un joven menor que él, luego no es viable para esta Sala suponer que cumplirá los compromisos adquiridos, si su propia madre fue enfática en que no acata normas.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la *a quo* hubiera tenido como válido la aceptación del cargo por el menor como una cuestión a considerar para variar la privación de la libertad por el régimen semicerrado, también resulta irregular si se tiene en cuenta que ese aspecto es tan solo uno de los que tenía que valorar para elegir una sanción distinta a la que le imperaba imponer, en acatamiento irrestricto al principio de legalidad, el cual, si bien es flexible respecto del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, no puede desconocerse de forma absoluta. No desconoce esta Sala que la Juez de primera instancia contaba con la posibilidad de sustituir la privación de la libertad en la misma sentencia, pero para ello debió, como primera medida, imponer la sanción que correspondía y, acto seguido, debía estar acreditado en esta actuación el encausamiento inicial de un proceso pedagógico positivo, aspectos que no se cumplen en este caso concreto.

Es claro entonces que, para la concesión de la sustitución de la sanción privativa de la libertad, debía tenerse como un requisito de índole objetivo la estructuración de un proceso pedagógico inicial que se evidenciara en un informe biopsicosocial que enseñara con claridad los avances positivos en

Radicado: 05001-60-01250-2022-00098
Sancionados: J.T.V. y otro
Delito: Hurto calificado y agravado

materia de reeducación y restauración, aspecto del cual también se adolece en el presente asunto. Llama la atención de esta Sala el hecho de que de la lectura que se hiciera por parte de la funcionaria del ICBF de los informes biopsicosociales de J.T.V. y el otro menor infractor, refulge nítido que no existen criterios fiables que permitan colegir que el menor debía permanecer en libertad o que ha alcanzado logros pedagógicos. Por el contrario, esas características personales y familiares conllevan a que el tratamiento pedagógico adecuado para él sea el de la privación de la libertad, y no los escogidos de forma inadecuada por la *a quo*.

No es admisible que la Juez le hiciera un diagnóstico tan positivo al modo de vivir del menor -como que no ha terminado el bachillerato y que no acata las normas, pero que esto puede ser corregido con una sanción no privativa de libertad- cuando el informe leído en el curso de la audiencia da cuenta de las necesidades familiares y sociales que tiene J.T.V. y que sin duda han contribuido a su comportamiento delictivo, pues no tiene autoridad en casa ni condiciones sociales que le ayuden a salir adelante en sus proyectos de vida, circunstancias que a la fecha de la emisión de la sanción no habían variado.

Todo lo expuesto, lleva a esta Sala a colegir que el adolescente procesado requiere un proceso pedagógico de mayor intervención que el determinado por la *a quo*, el cual sólo puede darse a través de la sanción de privación de la libertad en centro especializado, dadas las particulares características del procesado. En consecuencia, y al ser evidente que por esta causa al adolescente no se le ha brindado una completa e integral protección, educación y rehabilitación, en centro de atención especializado, se modificará parcialmente el inciso primero del numeral segundo de la sentencia objeto de reproche y en su lugar se revocará la sustitución de la sanción pedagógica de Privación de Libertad a efectos de que cumpla la sanción de dos años que le fue impuesta en el Centro de Atención Especializada Carlos Lleras Restrepo para lo cual se expedirá la correspondiente orden de aprehensión.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando

Radicado: 05001-60-01250-2022-00098
Sancionados: J.T.V. y otro
Delito: Hurto calificado y agravado

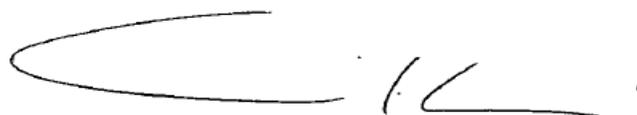
justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la decisión por medio de la cual la Juez Cuarta Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, **SUSTITUYÓ** la sanción pedagógica de privación de libertad impuesta a J.T.V. En consecuencia, **SE ORDENA** el cumplimiento de la sanción privativa de la Libertad que le fue impuesta por la primera instancia en el Centro de Atención Especializada Carlos Lleras Restrepo centro de atención especializado, por lo que **SE ORDENA** la expedición de la correspondiente orden de aprehensión en su contra.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado


EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado


DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
Magistrado